

## Las medidas de mantenimiento del empleo de las personas de edad en la negociación colectiva (2012-2016)<sup>1</sup>

David Gutiérrez Colominas<sup>2</sup>

Enviado el 14 de septiembre de 2017. Aceptado el 10 de octubre de 2017

### Sumario

1.- Introducción; 2.- El empleo de las personas de edad en las recomendaciones y directrices estatales de la Negociación Colectiva; 3.- Estudio de las medidas de protección del empleo destinadas a personas de edad en la negociación colectiva; 3.1.- Consideraciones metodológicas; 3.2.- Resultados obtenidos del estudio de la reciente negociación colectiva; 4.- Balance de la intervención de la negociación colectiva en materia de mantenimiento del empleo de personas de edad durante los años 2012-2016; 5.- Anexo: Propuesta de Cláusulas tipo.

### Resumen

El empleo de los trabajadores de edad en el ordenamiento jurídico español ha sido una cuestión especialmente compleja durante los últimos años. La intervención del legislador, que fruto de la crisis económica y el envejecimiento activo de la población, se centró en la implementación de medidas tendentes a favorecer la salida anticipada de las personas de edad mediante regímenes de prejubilación o jubilaciones anticipadas. Esta circunstancia ha dificultado el mantenimiento del empleo de este colectivo, mostrando la necesidad de adoptar nuevas soluciones.

Ante este escenario, este artículo ofrece un estudio de las medidas de protección del empleo destinadas a personas de edad en la negociación colectiva. En particular, se pretende abordar cuales son las principales medidas que la negociación colectiva prevé en materia de protección del empleo de aquellos trabajadores de más edad, así como formular una serie de cláusulas tipo que mejore el tratamiento convencional de las personas de edad.

### Palabras clave

Trabajadores de edad; Negociación colectiva; Mantenimiento del empleo.

### Abstract

*The employment of older workers in the Spanish legal system has been a complex issue in recent years. The intervention of the legislator, which resulted from the economic crisis and the active aging of the population, focused on the implementation*

---

<sup>1</sup> Este artículo se realiza en el marco del proyecto de investigación I+D DER 2013-41638-R (Programa estatal de investigación, desarrollo e innovación orientada a los retos de la sociedad), *El impacto de la normativa en el empleo de las personas de edad. Evaluación y propuestas de mejora*, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad y desarrollado por diversos profesores del área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Autónoma de Barcelona.

<sup>2</sup> Personal Investigador en formación (Programa FPU 2013) de Área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Autónoma de Barcelona.

*of measures favoring the early departure of the elderly through pre-retirement schemes or early retirement. This circumstance has made it difficult to maintain the employment of this group, showing the need to adopt new solutions.*

*Given this scenario, this article wants to examine the employment protection measures aimed at the elderly in collective bargaining. In particular, the purpose is to address the main measures that collective bargaining envisages in terms of protecting the employment of older workers, as well as to formulate a series of standard clauses that improve the conventional treatment of the employment of older workers.*

### **Keywords**

*Older workers; Collective bargaining; Employment retention measures*

## **1.- Introducción**

El empleo de las personas de edad ha experimentado durante los últimos años un descenso significativo, tal y como reflejan las tasas de paro registradas recientemente<sup>3</sup>. Las causas de este fenómeno son múltiples<sup>4</sup>, destacando significativamente la crisis económica y sus consecuencias, el envejecimiento activo de la población y la actuación de los poderes públicos, que han priorizado el empleo juvenil<sup>5</sup>, a la par que han implantado medidas tendentes a favorecer la salida anticipada de las personas de edad mediante regímenes de prejubilación o jubilaciones anticipadas.

Habida cuenta de este fenómeno, los esfuerzos legislativos efectuados hasta el momento para proteger el empleo de este colectivo han sido numerosos y continuados en el tiempo, y a la luz de las últimas cifras publicadas, su impacto parece haber sido poco significativo. A nivel internacional, destacan el apartado 11 de la Recomendación OIT núm. 162 sobre los trabajadores de edad (1980), que plasmó la conveniencia de elaborar medidas apropiadas *para hacer posible que las personas continúen ejerciendo un empleo en condiciones satisfactorias*, la recomendación 37 del Plan de acción internacional sobre el envejecimiento adoptado por la ONU en 1982 que persigue la adopción de medidas *para permanecer en un empleo [...] y beneficiarse de la seguridad de un empleo* y, finalmente, la Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, aprobada por la ONU en 2002, que incluye entre sus objetivos brindar oportunidades de empleo a todas las personas de edad que deseen trabajar mediante medidas como *permitir que las personas de edad continúen trabajando mientras deseen trabajar y puedan hacerlo*<sup>6</sup>, *fomentar la contratación de personas de edad e impedir que las personas que van envejeciendo comiencen a experimentar desventajas en materia de empleo*<sup>7</sup>, y, por último, *reducir los incentivos y*

---

<sup>3</sup> La tasa de paro de las personas entre 45 y 64 años ha oscilado de una media del 7,80 % (8,51 -45 a 49 años-; 8,24 -50 a 54 años-; 7,65 - 55 a 59 años-; 6,83 -60 a 64 años-) registrada en el año 2008 hasta una media de 16,98 % (16,98 - 45 a 49 años-; 17,37 -50 a 54 años-; 17,52 - 55 a 59 años-; 16,07 -60 a 64 años-), registrada en el año 2016.

Fuente: INE. Resultados nacionales, tasas de paro por sexo y grupo de edad, media de los cuatro trimestres del año.

<sup>4</sup> Para un estudio en profundidad sobre esta cuestión, véase RIUDOR, X (Dir.), “La població de 45 a 64 anys en situació d’atur de llarga durada”, Barcelona, *Consell de Treball, Econòmic i Social*, 2017, págs. 39-79.

<sup>5</sup> En este sentido, véase Informe 02/2014, *La situación sociolaboral de las personas de 45 a 64 años*, publicado por el Consejo Económico y Social en 2014, pág. 67. Versión electrónica disponible en: <http://www.ces.es/documents/10180/1558369/Inf0214.pdf>

<sup>6</sup> Orientación prioritaria I: Las personas de edad y el desarrollo, Cuestión 2: el empleo y el envejecimiento de la fuerza de trabajo, Objetivo 1, apartado B.

<sup>7</sup> Orientación prioritaria I: Las personas de edad y el desarrollo, Cuestión 2: el empleo y el envejecimiento de la fuerza de trabajo, Objetivo 1, apartado g

las presiones para una jubilación anticipada y eliminar los desincentivos para trabajar después de la edad de jubilación<sup>8</sup>, entre otras.

Desde una perspectiva europea, distintos instrumentos jurídicos han puesto de relieve los desafíos que presenta el empleo de las personas de edad<sup>9</sup>, mediante la necesidad de tomar medidas drásticas por parte de los Estados Miembro, tales como *ofrecer incentivos para que las personas se jubilen más tarde y de manera más gradual, promover el acceso a la formación y fomentar condiciones de trabajo que estimulen la conservación del empleo*<sup>10</sup>. Los esfuerzos más recientes se centran en la gestión de la sostenibilidad de los sistemas de Seguridad Social mediante la promoción de vidas laborales más largas<sup>11</sup>, y en el énfasis respecto a la no discriminación por razón de edad, protagonizado por la aprobación y transposición de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación y las múltiples sentencias del Tribunal de Justicia Europeo derivadas de la interpretación de dicha norma<sup>12</sup>, cuestiones éstas que, por su extensión, no serán abordadas en el presente estudio. Sin embargo, ello pone de relieve que el rumbo de las políticas europeas de empleo relativas a este colectivo ha cambiado sustancialmente, especialmente a partir de la aprobación en 2010

---

<sup>8</sup> Orientación prioritaria I: Las personas de edad y el desarrollo, Cuestión 2: el empleo y el envejecimiento de la fuerza de trabajo, Objetivo 1, apartado h

<sup>9</sup> Véase la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, *La respuesta de Europa al envejecimiento a escala mundial Promover el progreso económico y social en un mundo en proceso de envejecimiento Contribución de la Comisión Europea a la segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento*, Bruselas, 18 de marzo de 2002, COM(2002) 143 final; y la Comunicación de la Comisión, *Hacia una Europa para todas las edades - Fomentar la prosperidad y la solidaridad entre las generaciones*, Bruselas, 21 de mayo de 1999, COM(1999) 221 final, entre otros.

<sup>10</sup> Vid. Apartado 5 de la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al comité económico y social europeo y al Comité de las Regiones, *Aumentar el empleo de las personas de más edad y retrasar su salida del mercado de trabajo*, Bruselas, 3 de marzo de 2004, COM(2004) 146 final. Para un estudio en profundidad del contenido de este documento, véase LÓPEZ CUMBRE, L. “Aumentar el empleo de las personas de más edad y retrasar su salida del mercado de trabajo. Comentario a la Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2004”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 52, 2004, págs. 189-209.

<sup>11</sup> Véase *Libro Blanco. Agenda para unas pensiones adecuadas, seguras y sostenibles*, Bruselas, 16 de febrero de 2012, COM (2012) 55 Final; Recomendación del Consejo de 10 de Julio de 2012 sobre el programa Nacional de Reforma de 2012 de España y por la que se emite un dictamen del Consejo sobre el programa de Estabilidad de España para 2012-2015 (DOUE 24 julio 2012/ C 219/24); y Recomendación del Consejo de 12 de julio de 2011 relativa al Programa Nacional de Reforma de 2011 de España y por la que se emite un dictamen del Consejo sobre el Programa de Estabilidad actualizado de España (2011-2014) [DOUE 19 julio 2011 /C 212/01], entre otros.

<sup>12</sup> Véase Sentencia TJUE de 5 de julio de 2012, *Torsten Hörfeldt y Posten Meddelanne AB*, Asunto C-141/11; Sentencia TJUE de 7 de junio de 2012, *Tiroler Luftfahrt Gesellschaft mbH c. Betriebsrat Bord der Tyrolean Airways Tiroler Luftfahrt Gesellschaft mbH*, Asunto C-132/11; Sentencia TJUE de 13 de septiembre de 2011, *R. Prigge, M. Fromm & V. Lambach c. Deutsche Lufthansa AG*, Asunto C-447/09; Sentencia TJUE de 21 de julio de 2011, *Gerhard Fuchs y Peter Kohler c. Land Hessen*, Asunto C-159/10; Sentencia TJUE de 18 de noviembre de 2010, en los Asuntos acumulados C-250/09 y C-268/09, *Vasil Ivanov Georgiev c. Technicheski universitet - Sofia, filial Plovdiv*; Sentencia TJUE de 12 de octubre de 2010, *Gisela Rosenblatt c. Oellerking Gebäudereinigungsges. mbH*, Asunto C-45/09; Sentencia TJUE de 19 de enero de 2010, *Seda Küçükdeveci contra Swedex GmbH & Co. KG*, Asunto C-555/07; Sentencia TJUE de 12 de enero de 2010, *Petersen c. Berufsgausschuss Für Zahnärzte*, Asunto C-341/08; Sentencia TJUE de 5 de marzo de 2009, *The Incorporated Trustees of the National Council on Ageing (Age Concern England) c. Secretary of State for Business, Enterprise and Regulatory Reform*, Asunto C-388/07; Sentencia TJUE de 23 de septiembre de 2008, *Birgit Bartsch c. Bosch and Siemens Hausgeräte (BSH)*, Asunto C-427/06; Sentencia TJUE de 16 de octubre de 2007, *Félix Palacios de la Villa c. Cortefiel Servicios SA*, Asunto C-411/05; Sentencia TJUE de 22 de noviembre de 2005, *Werner Mangold c. Rüdiger Helm*, Asunto C-144/04; Sentencia TJUE de 12 de diciembre de 2002, *Rodríguez Caballero c. Fondo de Garantía Salarial*, Asunto C-442/00; entre otras.

de la Estrategia Europea de Empleo 2020, focalizando su atención en el aumento de las tasas de participación laboral de la población de mayor edad<sup>13</sup>.

A nivel español, partiendo del mandato constitucional previsto en los artículos 40 y 50 de la Constitución Española (BOE de 29 de diciembre de 1978), que sitúa a los poderes públicos como garantes del pleno empleo y la suficiencia económica de las personas de edad avanzada, la política de empleo destinada a las personas de edad no ha sido todo lo regular que cabría esperar. Las previsiones legislativas destinadas a este colectivo se han agudizado, pero los objetivos que persiguen dichas disposiciones en los últimos años abordan como cuestiones prioritarias la sostenibilidad del sistema de Seguridad Social, destacando dos normas que se han consolidado como directrices en materia de políticas de empleo de personas de edad.

La primera de ellas ha sido el RD 751/2014, de 5 de septiembre (BOE de 23 de septiembre), por el que se aprueba la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2014-2016 (En adelante, Estrategia Española de Empleo) que configura el marco normativo para *la coordinación y ejecución de las políticas de activación para el empleo, incluyendo las políticas activas de empleo y de intermediación laboral en el conjunto del Estado*<sup>14</sup>, en la que se fijan distintos objetivos estratégicos cuya base se sustenta en *favorecer la empleabilidad de otros colectivos especialmente afectados por el desempleo*<sup>15</sup>, entre los que se incluyen las personas mayores de 55 años. Sus aportaciones concretas se limitan a *Realizar un diagnóstico individualizado o perfil de los demandantes de empleo (Eje 1.2), Promover la formación acreditable (Eje 2.3) o fomentar la contratación de personas desempleadas, en especial aquellas con mayores dificultades de inserción en el mercado laboral (Eje 3.2)*, entre otras actuaciones incluidas en los seis Ejes de las políticas de activación para el empleo.

En segundo lugar, encontramos la Resolución de 14 de noviembre de 2011 (BOE 24 de noviembre), de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de octubre de 2011, por el que se aprueba la Estrategia Global para el Empleo de las personas y las Trabajadoras de Más Edad 2012-2014 (En adelante, Estrategia 55 y más), que aboga por agrupar las medidas ya aprobadas para este colectivo en categorías<sup>16</sup>, y proponer líneas de actuación más detalladas y diversas dentro de tales grupos, como por ejemplo *ampliar los incentivos al mantenimiento en el empleo a personas y trabajadoras de 55 a 59 años* (línea de actuación 1.2), *la aprobación de un plan de formación específico que asegure e incremente sustancialmente el número de personas de más edad que reciben formación* (línea de

---

<sup>13</sup> Así lo pone de manifiesto la pág. 63 del Informe 02/2014, *La situación sociolaboral de las personas de 45 a 64 años*, publicado por el Consejo Económico y Social en 2014.

<sup>14</sup> Véase apartado 3 de la Estrategia Española de Empleo.

<sup>15</sup> Véase apartado 3 de la Estrategia Española de Empleo.

<sup>16</sup> La norma agrupa las medidas vigentes en España en tres grupos: a) mantenimiento del empleo, b) fomento de la ocupación o c) protección social ante la pérdida del empleo. Como ejemplos de medidas, véase la compatibilización del disfrute de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o propia del pensionista *ex* artículos 1 a 4 del RD 5/2013, de 15 de marzo (BOE de 16 de marzo), de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de las personas de mayor edad y promover el envejecimiento activo; el régimen de aportaciones económicas por despidos cuando afecten a personas de cincuenta o más años en empresas con beneficios al amparo de la Disposición Adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto (BOE de 2 de agosto), sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social; la previsión de incentivos mensuales por un periodo de 3 años destinados a la contratación de personas mayores de 45 años desempleadas inscritas en la oficina de Empleo en virtud del artículo 4.5 b de la Ley 3/2012, de 6 de julio (BOE de 7 de julio), de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral; o, el subsidio por desempleo para mayores de 55 años previsto en el artículo 215.1.3 RDL 1/1994, de 20 de junio (BOE de 29 de junio), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, entre otras.

actuación 1.5), *estudiar la viabilidad jurídica, económica y social de establecer en la legislación laboral un derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción proporcional del salario, de las personas y las trabajadoras mayores a partir de una determinada edad* (línea de actuación 2.1) o *analizar la posibilidad de elevar la cuantía máxima del pago único de la prestación por desempleo que las personas desempleadas mayores de 55 años pueden destinar a financiar las inversiones necesarias para autoemplearse como autónomos* (línea de actuación 3.4).

Estas dos normas reflejan las contradicciones que ha sufrido la política de empleo española en materia de personas de edad, que se ha caracterizado por multitud de propuestas pero cuya incidencia ha sido prácticamente nula atendiendo a la introducción de sistemas de anticipo de la edad de jubilación como solución permisiva que pretende el intercambio de empleo por protección social, y cuyos efectos no han sido los esperados<sup>17</sup>. En este contexto, la participación de sujetos como los agentes sociales se convierte en una vía de actuación eficaz que suple los vaivenes normativos del legislador en materia de empleo de personas de edad

Y es en este punto en el que nace el propósito del presente artículo, que pretende analizar cuál ha sido el papel de la negociación colectiva en relación al empleo de las personas de edad. Partiendo como hipótesis del cese precoz de personas de edad avanzada, que genera efectos negativos como el incremento del riesgo de exclusión social, se pretende valorar la actuación de la negociación colectiva durante los años 2012 a 2016, a través del examen de las medidas de mantenimiento del empleo previstas en los convenios colectivos. Asimismo, se propondrán qué tipo de medidas puede adoptar la negociación colectiva para incrementar la protección del empleo de las personas maduras, lo cual se efectuará mediante una propuesta de cláusulas tipo que, bajo ciertos objetivos, pretenden incrementar la protección del empleo de las personas de edad.

## **2.- El empleo de las personas de edad en las recomendaciones y directrices estatales de la Negociación Colectiva**

La negociación colectiva ha sido, por sus características, uno de los cauces de los que puede *esperarse mayor efectividad para hacer real la igualdad y no discriminación en los lugares de trabajo*<sup>18</sup>, y el legislador europeo ha sido consciente de tal potencialidad, pues muestra de ello es el llamamiento a adoptar *las medidas adecuadas para fomentar el diálogo entre los interlocutores sociales, a fin de promover la igualdad de trato*<sup>19</sup>. Ello incluye, ineludiblemente, la no discriminación por razón de edad. En este sentido, las características propias de la negociación colectiva, entre las que se incluyen *la proximidad (de los agentes sociales) – en cuanto que lo viven y conocen sus pautas de manifestación-; por su mejor conocimiento de las disponibilidades en cada empresa y en cada sector, para acotar medidas realmente efectivas contra la discriminación [...] y su influencia en el ámbito en que las normas*

---

<sup>17</sup> Así lo afirman SEMPERE NAVARRO, A.V. y QUINTANILLA NAVARRO, Y.R. (Dirs.): *Empleo y protección social de las personas de edad avanzada. Análisis comparado de la situación actual y propuestas de futuro*. Consejo Económico y Social, Madrid, 2009, pág. 34, que pone de relieve el escaso éxito de estas medidas como mecanismos de fomento del empleo juvenil, toda vez que *no han tenido la contrapartida esperada en materia de empleo, pero si han producido el efecto de hacer de la jubilación anticipada un derecho y de convertirse en irreversibles, sustituyéndose en su caso por las prestaciones por desempleo o por larga enfermedad*.

<sup>18</sup> Vid. ESTÉVEZ GONZÁLEZ, C. “El tratamiento de género y la no discriminación en el empleo. Balance de situación” en ESCUDERO RODRIGUEZ, R.J. (Coord.), *La negociación colectiva en España: Un enfoque multidisciplinar*, Ed. Cinca, Madrid, 2008, pág. 238-239.

<sup>19</sup> Vid. Artículo 13 de la Directiva 2000/78 del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

van a ser aplicadas, propiciando su tolerancia y su eficacia<sup>20</sup>, sitúan a los interlocutores sociales en una posición muy apropiada para adoptar medidas destinadas al mantenimiento del empleo de las personas de edad, sin perjuicio del auge de nuevas manifestaciones jurídicas, como por ejemplo la responsabilidad social empresarial, que por razones de espacio no serán objeto de análisis en este artículo.

En este orden de cosas, debe destacarse la poca atención que han recibido las personas de edad como objeto de estudio por la negociación colectiva, manifestación que puede apreciarse si se comparan los informes que han analizado dicho colectivo, prácticamente inexistentes, en relación con las publicaciones cuyo protagonismo lo han asumido otros grupos<sup>21</sup>.

Sin embargo, conviene señalar que los acuerdos de ordenación de la Negociación Colectiva, que actúan a modo de directrices y objetivos para los procesos de negociación a nivel estatal, sí que han plasmado referencias relativas a este colectivo. En un estadio inicial, los primeros acuerdos centraron su atención en el relevo generacional derivado de las jubilaciones<sup>22</sup>, plasmándose como directriz la jubilación con el 100% de los derechos pasivos de las personas al cumplir 64 años de edad y la simultánea contratación, en número igual al de jubilaciones que se pactasen, de personas desempleadas que se hallaren registradas en las Oficinas de Empleo, entre otras materias que escapan del objeto de estudio del presente artículo.

---

<sup>20</sup> Vid. PÉREZ DEL RIO, T., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., y DEL REY GUANTER, S. *Discriminación e igualdad en la negociación colectiva*. Ministerio de Asuntos Sociales (Instituto de la Mujer), Madrid, 1993, pág. 185 in fine y 186.

<sup>21</sup> Véase por ejemplo las recomendaciones relativas a personas con discapacidad, campo en el que destacan los siguientes estudios: a) Fundación Francisco Largo Caballero “*El impacto de la negociación colectiva sobre las personas y trabajadoras con discapacidad*” publicado electrónicamente durante el año 2013 (<http://www.ugt.es/fflc/estudios/Impac-negcol-discapacidad.pdf>); b) CAYO PÉREZ BUENO, L. (Dir.) “*Manual para la negociación colectiva inclusiva en materia de discapacidad*”, Madrid, 2013; c) Secretaría Confederal de Acción Sindical de CCOO “*Criterios para la negociación colectiva y la acción sindical*”, Septiembre 2012; d) Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales “*Negociación colectiva e Inserción laboral de las personas con discapacidad. Informe aprobado por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo para la Negociación Colectiva el día 26 de Enero de 2006*” España, Serie Relaciones Laborales 75; e) Consejo Andaluz de Relaciones Laborales “*VI Acuerdo de concertación social. Comisión de igualdad. Recomendaciones para la negociación colectiva en materia de personas con discapacidad*”, 2005; entre otros.

Otro ejemplo clásico objeto de atención en este tipo de estudios ha sido la igualdad de género, ámbito en el que deben destacarse: a) Observatorio de medidas y planes de igualdad en la Negociación Colectiva de UGT “*Análisis de medidas y planes de igualdad en la negociación colectiva*”, 2010 ([http://www.ugt.es/Publicaciones/analisis\\_de\\_medidas\\_y\\_planes\\_de\\_igualdad\\_en\\_la\\_negociacion\\_colectiva\\_2010.pdf](http://www.ugt.es/Publicaciones/analisis_de_medidas_y_planes_de_igualdad_en_la_negociacion_colectiva_2010.pdf)); b) Gobierno Vasco “*La igualdad de Género en los Convenios Colectivos. Informe extraordinario*”, Junio 2009, ([http://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/servicio\\_defensa/es\\_def/adjuntos/igualdad.convenios.es.pdf](http://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/servicio_defensa/es_def/adjuntos/igualdad.convenios.es.pdf)); c) BAJO, F, LLOPIS, E.S. y ARROYO, I. “*Igualdad de género y negociación colectiva*”, Fundación 1º de mayo (CCOO), 2009 (<http://www.1mayo.ccoo.es/nova/files/1018/Informe14.pdf>); d) Lousada Arochena, J.F. (Coord.), “*El principio de igualdad en la Negociación Colectiva*”, Ministerio de Trabajo e Inmigración, 2008 (<http://www.ccoo-servicios.es/archivos/principioigualdad-negcolectiva.pdf>); entre otros.

<sup>22</sup> Véase Resolución del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación por la que se acuerda la publicación del Acuerdo Marco Interconfederal para la negociación colectiva suscrito por la Unión General de Personas (UGT) y la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) (BOE de 24 de enero de 1980); Acuerdo nacional sobre empleo (ANE) 1982; Resolución de 17 de febrero de 1983 (BOE de 1 de marzo), de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena el registro y publicación del texto del Acuerdo Interconfederal de 1983, artículo 12; Resolución de 9 de octubre de 1984 (BOE de 10 de octubre), del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, por la que se acuerda la publicación del Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva 1985-1986, integrante del Acuerdo Económico y Social (AES), suscrito por la Unión General de Personas (UGT) y las Confederaciones Empresariales CEOE y CEPYME, artículo 15.

Las posteriores referencias al colectivo de personas de edad no las encontramos hasta 1997, fruto de la crisis de la concertación social<sup>23</sup>. A partir de dicha fecha, los sucesivos acuerdos inciden en materias diversas, tales como la necesidad de fomentar la contratación de personas mayores de 45 años<sup>24</sup>, la posibilidad de pactar convencionalmente la jubilación obligatoria una vez se alcance la edad requerida legalmente, siempre y cuando se vincule a favorecer la calidad del empleo<sup>25</sup>, o evitar la discriminación de las personas de más edad en el acceso y mantenimiento del empleo<sup>26</sup>. El más reciente de estos acuerdos<sup>27</sup>, no exento de debate doctrinal<sup>28</sup>, destaca de forma general el mantenimiento y la recuperación del empleo como objetivo prioritario<sup>29</sup>, pero en la práctica mantiene la habilitación para el establecimiento de cláusulas convencionales que posibiliten la extinción del contrato de trabajo cuando el empleado/a cumpla la edad legal ordinaria de jubilación, a la par que consolida la jubilación parcial y el contrato de relevo como *instrumento adecuado para el mantenimiento del empleo y el rejuvenecimiento de plantillas*<sup>30</sup>.

A modo de valoración general, se evidencia que no ha existido una línea continuada de directrices a la negociación colectiva que abogue por reforzar la política de empleo destinada a las personas de edad. Es cierto que a partir de 2005, se intensifican las referencias a este colectivo, pero las recomendaciones a los agentes sociales son intermitentes, y en consecuencia, no se consolidan en el tiempo. Buena muestra de ello son, por ejemplo, las referencias a la no discriminación de las personas

---

<sup>23</sup> Vid. RODRIGUEZ-PIÑERO ROYO, M., “El II acuerdo para el empleo y la negociación colectiva”, *Temas laborales*, núm. 115, 2012, pág. 62 *in fine*, que remite, para un estudio en profundidad, a PÉREZ INFANTE, J.L., “La concertación y el diálogo social en España 1977-2007”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 81, 2009, págs. 41-70. (Disponible en formato electrónico en [http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/Revista/numeros/81/41.pdf](http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/Revista/numeros/81/41.pdf)).

<sup>24</sup> Véase el apartado 3 del Capítulo II de RESOLUCIÓN de 26 de diciembre de 2001 (BOE de 17 de enero), de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva 2002 (ANC-2002).

<sup>25</sup> Véase Apartado Empleo del Capítulo V de RESOLUCIÓN de 7 de marzo de 2005 (BOE de 16 de marzo), de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acuerdo Interconfederal para la negociación colectiva 2005; apartado 1.c del capítulo V de RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2007 (BOE de 24 de febrero), de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo Interconfederal para la negociación colectiva 2007 y apartado 1.g del capítulo I de la Resolución de 11 de febrero de 2010 (BOE de 22 de febrero), de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo para el empleo y la negociación colectiva 2010, 2011 y 2012.

<sup>26</sup> Véase Apartado Igualdad de trato y oportunidades del Capítulo VI de RESOLUCIÓN de 7 de marzo de 2005 (BOE de 16 de marzo), de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acuerdo Interconfederal para la negociación colectiva 2005 e idéntico apartado del capítulo VI de RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2007 (BOE de 24 de febrero), de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo Interconfederal para la negociación colectiva 2007.

<sup>27</sup> Resolución de 30 de enero de 2012 (BOE de 6 de febrero), de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el II Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva 2012, 2013 y 2014.

<sup>28</sup> Véase ELORZA GUERRERO, F. “La negociación colectiva: Análisis de situación” en ELORZA GUERRERO, F. Y FERNÁNDEZ ROCA, F.J. (Coords.): *El mantenimiento del empleo por las personas de edad avanzada en Andalucía*, Marcial Pons, Madrid, 2012, págs. 151-154; MONTROYA MELGAR, A. “El II Acuerdo para el empleo y la Negociación Colectiva (2012-2014)”, *Civitas: Revista española de derecho del trabajo*, núm. 158, 2013, págs. 11-16 ; RODRIGUEZ-PIÑERO ROYO, M. , “El II acuerdo para el empleo...”, *op. cit.*, pág. 55-84, entre otros.

<sup>29</sup> Véase Capítulo 2 de la Resolución de 30 de enero de 2012 (BOE de 6 de febrero), de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el II Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva 2012, 2013 y 2014.

<sup>30</sup> Véase Apartado 1.f del Capítulo 2 de la Resolución de 30 de enero de 2012 (BOE de 6 de febrero), de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el II Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva 2012, 2013 y 2014.

de más edad en el acceso y mantenimiento del empleo, las cuales aparecen por primera vez en el Acuerdo Interconfederal para la negociación colectiva de 2005, y no vuelven a plasmarse hasta el Acuerdo Interconfederal para la negociación colectiva de 2007. Y lo que más sorprende es que no se refleje ningún apartado relativo a esta cuestión en el último acuerdo para el empleo y la negociación colectiva, teniendo en cuenta los numerosos pronunciamientos judiciales que han dirimido este tipo de cuestiones<sup>31</sup>.

Todo ello nos conduce a afirmar que existe una clara intención de la negociación colectiva de trasladar como directriz el reemplazo de los trabajadores de más edad por personas más jóvenes, ya sea mediante cláusulas convencionales que posibilitan la jubilación forzosa o a través del fomento del empleo del último de los colectivos mencionados, quedando relegado a un segundo lugar el mantenimiento del empleo de este colectivo. Esta tendencia empaña las referencias al mantenimiento del empleo que se plasman en dichos acuerdos, pues pecan de ser una recomendación sin valor más que una línea de actuación con medidas definidas hacia las personas de edad avanzada. Y en este sentido, el planteamiento por el que se aboga, basado en afianzar la jubilación parcial y el contrato de relevo como instrumentos adecuados para el mantenimiento del empleo, es diametralmente opuesto a las recomendaciones europeas de alargar la vida activa de las personas de edad.

En consecuencia, este escenario nos obliga a examinar detenidamente como se han traducido tales sugerencias en la negociación colectiva, a fin y efecto de determinar su repercusión.

### **3.- Estudio de las medidas de protección del empleo destinadas a personas de edad en la negociación colectiva**

#### **3.1.- Consideraciones metodológicas**

Para la elaboración de este apartado se ha optado por el análisis de la información contenida en el clausulado de todos los convenios colectivos publicados en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* (DOGC) desde el 1 de Enero de 2012 hasta el 31 de Diciembre de 2016. Las razones por las que se ha escogido el ámbito estatal y un ámbito autonómico como Cataluña se basan en que ofrecen una muestra representativa respecto a la diversidad del tejido empresarial existente en España, pues ambos incluyen tanto grandes como pequeñas empresas, a la par que permiten obtener un volumen manejable de resultados. Temporalmente, se ha examinado el intervalo 2012-2016, que se justifica por la actualidad de los instrumentos convencionales y la existencia, durante dicho periodo de tiempo, de reformas legales que han podido repercutir en el contenido de la negociación colectiva en materia de empleo de personas de edad.

El procedimiento de búsqueda de referencias relativas al objeto de estudio se ha efectuado a partir de un protocolo de búsqueda que pretende abarcar todas aquellas expresiones que contienen referencias al empleo de personas maduros/as. Entre tales términos, se encuentran los siguientes: *trabajadores de edad avanzada, edad, permanencia y mantenimiento en la vida laboral, garantía extinción*, entre otros.

El análisis del universo de instrumentos colectivos contenidos en el mencionado lapso temporal se ha realizado de forma individualizada. De esta forma, se han examinado uno por uno todos los convenios colectivos publicados en el BOE y en el DOGC durante los años 2012 a 2016.

#### **3.2- Resultados obtenidos del estudio de la reciente negociación colectiva**

---

<sup>31</sup> Véase la cita 11.



La presencia de disposiciones convencionales relativas al empleo de las personas de edad es muy significativa, observándose la previsión de distintas medidas que pueden clasificarse en alguno de los siguientes grupos: a) Medidas reguladoras de la jubilación del trabajador; b) Compensaciones por la extinción de la relación laboral fruto de la jubilación del trabajador; y c) Medidas tendentes a mejorar las condiciones de trabajo y empleo del trabajador de edad avanzada.

De tales grupos, las que mayor presencia ostentan son las disposiciones convencionales relativas a la jubilación del trabajador, las cuales tienen una presencia, a nivel estatal, de 17,34 puntos porcentuales<sup>32</sup>, y del 34,40 por ciento a nivel autonómico<sup>33</sup>. En este grupo hallamos aquellas disposiciones convencionales que obligan a las personas a jubilarse al cumplimiento de la edad legal ordinaria de jubilación<sup>34</sup>, previsión que en numerosas ocasiones se acompaña junto a la exigencia de cubrir la baja del trabajador jubilado mediante la transformación a indefinido de un contrato temporal o contratar un trabajador mediante contrato indefinido<sup>35</sup>. Asimismo, también se observa habitualmente la presencia de disposiciones convencionales que se limitan a realizar remisiones al régimen legal previsto<sup>36</sup>, y en menor medida, cláusulas

---

<sup>32</sup> Del total de convenios colectivos publicados en el BOE (790), 137 convenios colectivos contemplan cláusulas relativas a alguna de las modalidades de jubilación previstas legalmente.

<sup>33</sup> De los 93 convenios colectivos publicados en el DOGC, 32 convenios colectivos prevén la inclusión de cláusulas reguladoras de la institución mencionada anteriormente.

<sup>34</sup> Véase el artículo 14 del XXV Convenio colectivo de Philips Ibérica, SAU, 2011-2012 (BOE 09/01/2012); el artículo 53 del Convenio colectivo de Fenice Instalaciones Ibérica, SL (BOE 20/02/2012); el artículo 45 del I Convenio colectivo de trabajo de la enseñanza privada reglada no concertada de Cataluña para los años 2010-2015 (DOGC 14/03/2012); el artículo 27 del III Convenio colectivo de trabajo de peluquerías, centros de estética y belleza de Cataluña para los años 2011, 2012 y 2013 (DOGC 03/04/2012); el artículo 19 del Convenio colectivo del Grupo Santander Consumer Finance (España) (BOE 03/04/2012); el artículo 19 del XI Convenio colectivo de Repsol Química, SA (BOE de 05/05/2012); el artículo 71 del Convenio colectivo de Gestión de Publicaciones y Publicidad, SL (BOE 06/08/2012); la cláusula adicional séptima del VI Convenio colectivo de Volkswagen Finance, SA (BOE 17/08/2012); el artículo 18 del I Convenio colectivo de Cofely España, SAU (BOE 29/08/2012); el artículo 79 del Convenio colectivo de Motorpress Ibérica, SAU y Motorpress Rodale, SL (BOE 24/09/2012); el artículo 31 del II Convenio colectivo de Nokia Siemens Networks, SL. (BOE 05/10/2012); el artículo 45 del Convenio colectivo para la Industria de fabricación de alimentos compuestos para animales (BOE 22/11/2012); la disposición adicional del V Convenio colectivo estatal del sector de fabricantes de yesos, escayolas, cales y sus prefabricados (BOE de 20/03/2013); el artículo 19.bis del XII Convenio colectivo de Repsol Química, SA (BOE de 21 de mayo de 2015); el artículo 19.bis del XIII Convenio colectivo de Repsol Química, SA. (BOE de 11 de agosto de 2016): entre otros.

<sup>35</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 28 del Convenio colectivo de La Verdad Multimedia (BOE 29/03/2012); el artículo 57 del Convenio colectivo de la empresa Agroxarxa, SLU, para los centros de Reus, Valls, Móra d'Ebre, Tortosa, Figueres, Torroella y Girona, para los años 2008-2012 (DOGC 24/04/2012); el artículo 10 del Convenio colectivo de Altadis, SA (BOE 27/06/2012); ); el artículo 41 del Convenio colectivo de Nutricia, SRL (BOE 24/08/2012); el artículo 38 bis del Convenio colectivo del sector de granjas avícolas y otros animales (BOE 22/12/2012); el artículo 48 del Convenio colectivo de trabajo de las empresas privadas que gestionan equipamientos y servicios públicos afectados a la actividad deportiva i de ocio para los años 2012-2014 (DOGC 07/01/2013); el artículo 77 del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad (BOE 25/04/2013); el artículo 36 del Convenio colectivo de trabajo para empresas y personas/as de enfermos y accidentados en ambulancia (transporte sanitario) (DOGC 18/02/2014); el artículo 57 del el Convenio colectivo de Sociedad de Prevención de Fremap (BOE 20/03/2014); el artículo 28 del Convenio colectivo del sector ocio educativo y animación sociocultural (BOE 15/07/2015); el artículo 10.3 del Convenio colectivo de Fertiberia, SA (BOE de 25/08/2015); el artículo 15 del Convenio colectivo de BSH Electrodomésticos España, SA (BOE de 02/12/2016); entre otros.

<sup>36</sup> Véase el artículo 21 del Convenio colectivo estatal para el comercio de mayoristas distribuidores de especialidades y productos farmacéuticos (BOE 09/07/2012); el artículo 41 del Convenio colectivo de Recauchutados Córdoba, SA. (BOE 24/08/2012); el artículo 10 del Convenio colectivo estatal del sector de las industrias cárnicas (BOE 30/01/2013); el artículo 37 del V Convenio colectivo de Aldeas Infantiles SOS de España (BOE 07/03/2013); el artículo 52 del Convenio colectivo del Grupo Champion

convencionales que regulan la instrumentación de la jubilación parcial y el correspondiente contrato de relevo<sup>37</sup>.

El segundo grupo lo componen aquellas cláusulas convencionales que contemplan compensaciones a satisfacer a aquellas personas que se jubilen. Su presencia, sin alcanzar las cifras del anterior grupo, es significativa, pues asciende a 12,15 puntos porcentuales a nivel estatal<sup>38</sup>, y al 23,65 % desde un punto de vista autonómico<sup>39</sup>. Su estructura obedece siempre al mismo patrón; las cantidades establecidas se satisfacen al trabajador en el momento en el que se extingue la relación laboral fruto de la jubilación, a modo de indemnización, y existe una relación inversamente proporcional entre los importes plasmados y la edad a la que se jubile el trabajador. Así, a menor edad del trabajador, mayores son las cuantías que éste percibirá.

En particular, los convenios colectivos que incluyen este tipo de cláusulas optan por fijar como importes un número determinado de mensualidades de salario<sup>40</sup>, porcentajes

---

(Supermercados Champion, SA y Grup Supeco-Maxor, SL) (BOE 10/05/2013); la disposición adicional primera del Convenio colectivo para el sector de las colectividades de Cataluña para el año 2013 (DOGC 06/08/2013); el artículo 32 del Convenio colectivo de Agfa Graphics NV sucursal en España (BOE 18/10/2013); el artículo 17.1 del Convenio colectivo estatal para la industria fotográfica (BOE 19/12/2013); el artículo 32 del VI Convenio colectivo estatal de gestorías administrativas (BOE 24/02/2014); el artículo 65 del V Convenio colectivo estatal para las empresas de gestión y mediación inmobiliaria (BOE 13/05/2014); el artículo 32 del V Convenio colectivo de trabajo para los empleados de fincas urbanas de Cataluña (DOGC 26/06/2014); el artículo 35 del Convenio colectivo de Capital Genetic EBT, SL. (BOE 30/07/2014); el artículo 21 del Convenio colectivo de Kidsco Balance, SL (BOE 31/10/2014); la disposición adicional primera del Convenio colectivo de trabajo interprovincial del sector de la industria de hotelería y turismo de Cataluña para los años 2014, 2015 y 2016 (DOGC 23/12/2014); el artículo 14 del Convenio colectivo de Federación Farmacéutica, SCCL (BOE 12/01/2015); el artículo 51 del Convenio colectivo de Geodis Logistics Spain, SLU (BOE 05/03/2015); el artículo 26 del Convenio colectivo de ASM Supply Chain Solutions, SL (BOE 22/04/2015); el artículo 35 del VIII Convenio colectivo nacional para las industrias de pastas alimenticias (2014-2016) (BOE 22/04/2016); el artículo 20 del Convenio colectivo de recuperación y reciclado de residuos y materias primas secundarias (BOE del 23/09/2016); el artículo 79 del XXVI Convenio colectivo de Repsol Butano, SA (BOE de 22/12/2016); entre otros.

<sup>37</sup> Véase el artículo 10 del Convenio colectivo de Fertiberia (BOE 30/01/2012); el artículo 29 del Convenio colectivo de Hijos de Rivera (BOE 25/02/2012); el artículo 9 del Convenio colectivo de la Compañía de Distribución Integral Logista, SA. (BOE 09/03/2012); la disposición adicional segunda del Convenio colectivo de La Voz de Galicia (BOE 12/03/2012); el artículo 58 del Convenio colectivo de la empresa Agroxarxa, SLU, para los centros de Reus, Valls, Móra d'Ebre, Tortosa, Figueres, Torroella y Girona, para los años 2008-2012 (DOGC 24/04/2012); el artículo 8 del Convenio colectivo estatal para el comercio de mayoristas distribuidores de especialidades y productos farmacéuticos (BOE 09/07/2012); el artículo 38 del Convenio colectivo del sector de granjas avícolas y otros animales (BOE 22/12/2012); el artículo 37.1 del Convenio colectivo de Novedades Agrícolas, SA (BOE 14/03/2013); el artículo 46 del Convenio colectivo de trabajo del sector agropecuario de Cataluña, para los años 2012-2014 (DOGC 07/08/2013); el artículo 41 del Convenio colectivo de JCDecaux España, SLU (BOE 22/11/2013); el artículo 27 del Convenio colectivo para el sector de peluquerías, centros de estética y belleza de Cataluña para los años 2014 y 2015 (DOGC 21/05/2014); el artículo 16 del VIII Convenio colectivo de Supermercados Sabeco, SA (BOE de 06/06/2014); el artículo 42 del Convenio colectivo de trabajo de la empresa Túnel de Barcelona i Cadí, Concessionària de la Generalitat de Catalunya, SA (DOGC 13/10/2014); el artículo 77 del Convenio colectivo estatal para las empresas de seguridad para el periodo julio 2015-2016 (BOE de 18/09/2015); el artículo 43 del VII Convenio colectivo sectorial de ámbito estatal de las administraciones de loterías (BOE 07/12/2015); entre otros.

<sup>38</sup> Se han hallado este tipo de cláusulas en 96 convenios colectivos de los 790 instrumentos convencionales publicados en el BOE.

<sup>39</sup> Del total de convenios colectivos publicados en el DOGC (93), 22 contemplan disposiciones relativas a compensaciones a satisfacer cuando se produce la jubilación del trabajador.

<sup>40</sup> Véase el artículo 43 del XXV Convenio colectivo de Philips Ibérica, SAU, 2011-2012 (BOE 09/01/2012); el artículo 46 del VII Convenio colectivo de la Fundación Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (BOE 08/03/2012); el artículo 69 del I Convenio colectivo de trabajo de la enseñanza privada

del salario anual del trabajador<sup>41</sup>, pensiones vitalicias<sup>42</sup>, pagos en especie<sup>43</sup>, o sumas cerradas en función de la edad a la que se jubile el trabajador<sup>44</sup>, requiriendo para su percibo una edad mínima del trabajador de 60 años y la acreditación de un número de años mínimos de antigüedad en la empresa.

En tercer lugar, hallamos aquellas medidas encaminadas a mejorar las condiciones de trabajo y empleo de las personas de edad. Este es el grupo en el que se

---

reglada no concertada de Cataluña para los años 2010-2015 (DOGC 14/03/2012); el artículo 35 del VII Convenio colectivo nacional para las industrias de pastas alimenticias (BOE 05/07/2012); el artículo 20 del VII Convenio colectivo de comercio de Cataluña para subsectores y empresas sin convenio propio, para el año 2012 (DOGC 08/11/2012); el artículo 23 del Convenio colectivo de Alimentos Priorizados, SAU y Novaterra Producciones, SL (BOE 01/12/2012); el artículo 28 del Convenio colectivo del grupo de marroquinería, cueros repujados y similares de Madrid, Castilla-La Mancha, La Rioja, Cantabria, Burgos, Soria, Segovia, Ávila, Valladolid y Palencia (BOE 11/03/2013); el artículo 28 del Convenio colectivo de Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas (BOE 06/06/2013); el artículo 19 del Convenio colectivo para subsectores de comercio sin convenio propio para los años 2013-2014 (BOE 18/07/2013); el artículo 38 del Convenio colectivo de Avis Alquile un Coche, SA (BOE 29/11/2013); el artículo 41 bis del Convenio colectivo de trabajo para el sector de escuelas de educación especial para los años 2013-2014 (DOGC 07/02/2014); el artículo 46 del Convenio colectivo de la Fundación Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (BOE 07/03/2014); el artículo 29 del Convenio colectivo general del sector de mantenimiento y conservación de instalaciones acuáticas (BOE 19/08/2014); el artículo 28 del Convenio colectivo de la Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, SL (BOE 15/04/2015); el artículo 43 del XXV Convenio colectivo de Philips Ibérica (BOE 03/07/2015); el artículo 19 del IX Convenio colectivo de trabajo del sector del comercio de Cataluña para subsectores y empresas sin convenio propio para los años 2015-2016 (DOGC 03/08/2015); el artículo 36 del VIII Convenio colectivo nacional para las industrias de pastas alimenticias (2014-2016) (BOE 22/04/2016); entre otros.

<sup>41</sup> Claros ejemplos de esta práctica se pueden encontrar en el artículo 41 del Convenio colectivo de Radio Popular, SA -COPE- y sus personas para el año 2011 (BOE 04/01/2012) y en el artículo 44 del Convenio colectivo de Aldeasa (BOE 23/02/2012).

<sup>42</sup> Véase el artículo 51.3 del Convenio colectivo de Saint Gobain Vicasa, SA. (BOE 03/02/2012); la disposición transitoria I del I Convenio colectivo de Gas Natural Fenosa (BOE 24/05/2013); el artículo 61.a del Convenio colectivo del sector de la mediación de seguros privados (BOE 19/08/2013); el artículo 83.3.4.a del Convenio colectivo de Saint-Gobain Vicasa, SA (fábricas) para el período 2014-2016 (BOE 17/10/2014); apartado 4.1 del Anexo V del III Convenio colectivo de Nokia Solutions and Networks Spain, SL (BOE de 25/04/2015); el artículo 61 del Convenio colectivo de ámbito estatal para las empresas de mediación de seguros privados para el periodo 2016-2018 (BOE 28/10/2016).

<sup>43</sup> Así lo prevé el artículo 44 del Convenio colectivo estatal de estaciones de servicio 2010-2015 (BOE 03/10/2013).

<sup>44</sup> Véase el artículo 31 del Convenio colectivo del Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, SA (BOE 09/03/2012); el artículo 10 del X Convenio colectivo nacional de Schweppes, SA (BOE 21/07/2012); el artículo 31 del Convenio colectivo de Banque Psa Finance, Sucursal en España (BOE 08/01/2013); el artículo 79 del Convenio colectivo de Vigilancia Integrada, SA (BOE 06/06/2013); el artículo 23 del Convenio colectivo estatal para las industrias de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera y corcho (BOE 03/10/2013); el artículo 21 del Convenio colectivo de trabajo del comercio del vidrio, loza, cerámica y similares de Cataluña para el período del 1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2015 (DOGC 22/11/2013); el artículo 31 del Convenio colectivo del Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, SA para el año 2013 (BOE 09/01/2014); el artículo 43 del Convenio colectivo de ámbito nacional para las industrias de turrónes y mazapanes (BOE 01/04/2014); el artículo 28 del Convenio colectivo del sector de masas congeladas de Cataluña para el período de 14.1.2014 a 31.12.2015 (DOGC 04/04/2014); el artículo 34 del Convenio colectivo de la empresa Centro Mediterránea de Bebidas Carbónicas-Pepsico (Cataluña) para los años 2012-2013 (DOGC 09/04/2014); la disposición adicional novena del Convenio colectivo para las empresas integradas en la unidad de negocio de Abertis Autopistas de España -UNAAE- (BOE 27/09/2014); el artículo 44 del Convenio colectivo estatal para las industrias de elaboración del arroz (BOE 03/02/2015); el artículo 11 del Convenio colectivo de La Casera, SA (BOE 25/09/2015); el artículo 53.5 del Convenio colectivo del personal de administración y servicios laborales de la Universidad de Barcelona, la Universidad Autónoma de Barcelona, la Universidad Politécnica de Cataluña, la Universidad Pompeu Fabra, la Universidad de Girona, la Universidad de Lleida y la Universidad Rovira i Virgili (DOGC 18/01/2016); el artículo 33 del Convenio colectivo de trabajo de la empresa Centro Mediterránea de Bebidas Carbónicas - Pepsico (Catalunya), para los años 2015 y 2016 (DOGC 17/10/2016); entre otros.

incluyen las aportaciones que contribuyen estrictamente al mantenimiento del empleo de este colectivo, pues los otros dos grupos fomentan económicamente la salida de dichos personas. Desafortunadamente, su presencia es muy minoritaria. En términos porcentuales, la presencia de convenios colectivos publicados en el BOE que incluyan este tipo de cláusulas es de 9,87 puntos porcentuales<sup>45</sup>, y a nivel autonómico, las cifras no difieren demasiado; la presencia de convenios colectivos que incluyen este tipo de disposiciones es de 6,45 %<sup>46</sup>.

Debe destacarse que, respecto a este tipo de medidas, la negociación colectiva ha optado habitualmente por plasmar disposiciones incardinables en alguna de las siguientes tendencias claramente identificables.

La primera de ellas, de carácter más homogéneo, es la recolocación de personas que, por razón de edad u otras circunstancias, hayan experimentado una disminución en su capacidad para realizar las funciones profesionales habituales. La redacción habitual de estas cláusulas convencionales contempla la posibilidad de recolocar al trabajador afectado en otro puesto de trabajo que se adapte mejor a sus condiciones<sup>47</sup>. En ocasiones, la previsión de dicha posibilidad se acompaña de la exigencia de un informe médico de la Mutua de accidentes concertada o del servicio médico de la empresa<sup>48</sup>, lo cual reduce sustancialmente la eficacia de este tipo de disposiciones. En menor presencia, también es una práctica común en este tipo de cláusulas reflejar que la recolocación del trabajador llevará aparejada la retribución correspondiente al nuevo

---

<sup>45</sup> Del total de convenios colectivos publicados en el BOE entre Enero de 2012 y Diciembre 2016 (790), 78 convenios colectivos incluyen disposiciones relacionadas con la mejora de las condiciones de empleo de las personas de edad, lo cual supone una presencia de tan sólo 9,87 puntos porcentuales sobre el total de convenios colectivos publicados en el BOE, tal y como ya se ha mencionado.

<sup>46</sup> Del total de convenios colectivos publicados en el DOGC en el lapso temporal objeto de análisis (93), 6 convenios colectivos incluyen disposiciones relacionadas con la mejora de las condiciones de trabajo de este colectivo.

<sup>47</sup> Claros ejemplos pueden hallarse en el artículo 78 del V Convenio colectivo del sector de la construcción (BOE 15/03/2012); el artículo 119.2 del Convenio colectivo de Finanzauto, SA (BOE 25/07/2012); el artículo 53 del Convenio colectivo de la industria del calzado (BOE 12/03/2013); el artículo 12 del Convenio colectivo de Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas (BOE 06/06/2013); el artículo 42 del Convenio colectivo estatal de jardinería (BOE 20/07/2013); el artículo 8.3 del Convenio colectivo estatal para la industria fotográfica (BOE 19/12/2013); el artículo 39 del XX Convenio colectivo del personal de tierra de Iberia, Líneas Aéreas de España, SA, Operadora, S. Unipersonal (BOE 22/05/2014); el artículo 53 del Convenio colectivo de la industria del calzado (BOE 09/10/2014); el artículo 12 del Convenio colectivo de la Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, SL (BOE 15/04/2015); el artículo 42 del Convenio colectivo estatal de jardinería para el periodo 2015-2016 (BOE de 02/02/2016); el artículo 53 del Convenio colectivo de la industria del calzado para los años 2016, 2017 y 2018 (BOE de 02/08/2016); entre otros.

<sup>48</sup> Véase el artículo 22 ter del II Convenio colectivo para el sector del transporte y trabajos aéreos con helicópteros y su mantenimiento y reparación (BOE 03/08/2012); el artículo 22 del I Convenio colectivo de Menzies Aviation Ibérica, SA (BOE 29/10/2012); el artículo 23 del II Convenio colectivo de Easyjet Handling Spain, sucursal en España (BOE 03/04/2013); el artículo 11 del Convenio colectivo para el sector de agencias de viajes (BOE 22/08/2013); el artículo 17 del Convenio colectivo de Menzies Handling Alicante, UTE, Menzies Handling Almería, UTE, Menzies Handling Jerez, UTE y Menzies Handling Murcia, UTE. (BOE 07/01/2014); el artículo 17 del Convenio colectivo de Swissport Handling Madrid UTE y Swissport Handling Lanzarote UTE (BOE 10/02/2014); el artículo 66 del II Convenio colectivo del Grupo HC Energía (BOE 24/02/2014); el artículo 23 del III Convenio colectivo de Easyjet Handling Spain, sucursal en España (BOE 30/07/2014); el artículo 19 del III Convenio colectivo de Acciona Airport Services, SA (BOE 20/11/2014); el artículo 13.11.1 del Convenio colectivo de tripulantes de cabina de pasajeros de Air Europa Líneas Aéreas, SAU (BOE 20/07/2015); el artículo 19 del VI Convenio colectivo de Iberdrola Grupo (BOE 25/09/2015); el artículo 23 del Convenio colectivo de Easyjet Handling Spain, Sucursal en España (BOE 03/02/2016); el artículo 23.b del Convenio colectivo de Uniprex, SAU (BOE 21/07/2016).

puesto de trabajo<sup>49</sup>. Dentro de esta primera tendencia, especial mención merecen como buenas prácticas la posibilidad de que el trabajador pueda solicitar la reubicación en un puesto de trabajo en el que *no deba utilizar vehículo*<sup>50</sup>, el mantenimiento de la retribución del puesto de procedencia<sup>51</sup>, efectuar funciones en otros departamentos que entrañen menor peligrosidad o sean más adecuados<sup>52</sup>, el cambio de puesto de trabajo como alternativa a la extinción de la relación laboral derivada de la disminución de capacidad<sup>53</sup>, otorgar todas las facilidades a aquellas personas de edad que soliciten un cambio de puesto de trabajo<sup>54</sup>, o la puesta a disposición del trabajador, dentro del plan de orientación y formación profesional, de materias destinadas a *posibilitar nuevas cualificaciones profesionales acordes con su problemática*<sup>55</sup>.

La otra tendencia, incardinada dentro de las medidas cuyo propósito es mejorar las condiciones de trabajo y empleo de las personas de edad, incluye distintas disposiciones convencionales que confluyen en el mismo objetivo: facilitar el mantenimiento de la prestación de servicios y alargar la vida activa de las personas de edad. En este sentido, el grupo más numeroso lo componen las cláusulas convencionales que incrementan el *quantum* anual de los días vacaciones<sup>56</sup>, al cual le

---

<sup>49</sup> Véase el artículo 8.3 del Convenio colectivo estatal de pastas, papel y cartón (BOE 23/08/2013); el artículo 17 del Convenio colectivo de Menzies Handling Alicante, UTE, Menzies Handling Almería, UTE, Menzies Handling Jerez, UTE y Menzies Handling Murcia, UTE (BOE 07/01/2014); el artículo 17 del Convenio colectivo de Swissport Handling Madrid UTE y Swissport Handling Lanzarote UTE (BOE 10/02/2014) y el artículo 38 del IV Convenio colectivo general de la industria salinera (BOE 16/12/2014); el artículo 46 del Convenio colectivo de Refresco Iberia, SAU (BOE 02/05/2016); el artículo 37 del Convenio colectivo del sector industrias de alimentos compuestos para animales (BOE 07/10/2016); el artículo 31 del Convenio colectivo de Santa Bárbara Sistemas, SA (BOE 04/11/2016).

<sup>50</sup> Véase el artículo 24 del Convenio colectivo de Thyssenkrupp Elevadores, SLU (BOE 19/04/2013 y 16/10/2015), que prevé que “*el operario/a de posventa que utilice vehículo de empresa para realizar el mantenimiento, cuando cumpla 55 años de edad, podrá solicitar ser ubicado en un Sector que no tenga que utilizar vehículo*”.

<sup>51</sup> Véase el artículo 13.d del Convenio colectivo del personal de la red de ventas de Aguas Fontvella y Lanjarón, SA (BOE 20/02/2016).

<sup>52</sup> Véase el artículo 73 de los Convenios colectivos de Thyssenkrupp Elevadores, SLU. (BOE 19/04/2013 y 16/10/2015), que contemplan la recolocación de aquellas personas/as adscritos al departamento de montaje y reparaciones de ascensores, escaleras mecánicas y pasillos rodantes, al cumplir 50 años de edad. Asimismo, véase también el apartado 4 del Anexo I del III Convenio colectivo para el grupo de empresas Maxam (BOE 14/01/2015); el artículo 6.3.2 del Convenio colectivo estatal de artes gráficas, manipulados de papel, manipulados de cartón, editoriales e industrias auxiliares (BOE 15/07/2015); el artículo 11 del Convenio colectivo estatal de la industria metalgráfica y de fabricación de envases metálicos (BOE 11/08/2015).

<sup>53</sup> Véase el artículo 37 *in fine* del Convenio colectivo de Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas (BOE 06/06/2013) y el artículo 12 del del Convenio colectivo de Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas (BOE 15/04/2015).

<sup>54</sup> Véase el artículo 13 del Convenio colectivo de Sistemas a Domicilio SD 2000, SL (BOE 14/03/2014); el artículo 27.III del Convenio colectivo de Saint-Gobain Vicasa, SA (fábricas) para el período 2014-2016 (BOE 17/10/2014); el artículo 15 del Convenio colectivo de Groundforce (BOE 04/09/2015); el artículo 24.1 del Convenio colectivo del Grupo Enagas (BOE de 16/05/2016) y el artículo 21 del Convenio colectivo estatal para las industrias del curtido, correas y cueros industriales y curtición de pieles para peletería 2016-2018 (BOE 02/08/2016).

<sup>55</sup> Véase el artículo 51 del Convenio colectivo de trabajo para las empresas Gran Casino de Barcelona, SLU, Casino de Lloret de Mar, SLU, y Casino Castillo de Perelada, SLU, para los años 2011-2012 (DOGC 16/02/2012); el artículo 51.3 del Convenio colectivo de trabajo para las empresas Gran Casino de Barcelona, SLU, Casino de Tarragona, SLU, y Casino Castillo de Perelada, SLU, para el año 2013 (DOGC 04/11/2013) y del Convenio colectivo de trabajo para las empresas Gran Casino de Barcelona, SLU, Casino de Tarragona, SLU, y Casino Castillo de Perelada, SLU (DOGC 01/12/2014); el artículo 55.3 del XII Convenio colectivo de trabajo de las empresas Gran Casino de Barcelona, SLU, Casino Tarragona, SLU y Casino Castillo de Perelada, SLU (DOGC 03/06/2015).

<sup>56</sup> Véase el artículo 21 del Convenio colectivo de Bilbao Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros (BOE 22/02/2012); el artículo 16.4 del Convenio colectivo del Grupo Asegurador Reale (BOE

siguen un segundo conjunto de disposiciones que prevén complementos salariales<sup>57</sup>, cuyo devengo se genera al cumplir el trabajador una edad determinada y que se mantiene hasta la extinción de la relación laboral. Menor presencia ostentan aquellas medidas relacionadas con la distribución del horario de trabajo, que incluyen desde la posibilidad de que las personas de más edad puedan realizar jornada intensiva a partir del cumplimiento de una cierta edad<sup>58</sup>, hasta la exención de prestar servicios en los turnos nocturnos<sup>59</sup>, jornadas complementarias<sup>60</sup>, o incluso los sábados<sup>61</sup>. Por último, también se prevén cláusulas convencionales dirigidas a reducir la jornada de las personas de más edad<sup>62</sup>, pero son una minoría.

Necesaria mención requiere una práctica que, afortunadamente, es poco común, y que consiste en el establecimiento de la extinción de los contratos de personas de más edad de forma prioritaria, por la vía de instrumentar jubilaciones anticipadas, en

---

10/05/2013); el artículo 34 del Convenio colectivo de Saint-Gobain Vicasa, SA (BOE 23/05/2013); el artículo 31 del Convenio colectivo de Saint-Gobain Vicasa SA (domicilio social y delegaciones comerciales) (BOE 28/06/2013); el artículo 53.8 del Convenio colectivo general de ámbito estatal para el sector de entidades de seguros, reaseguros y mutuas de accidentes de trabajo (BOE 16/06/2013); el artículo 21 del V Convenio colectivo de Grupo Generali (BOE 14/08/2013); el artículo 40 del Convenio colectivo de Zurich Insurance PLC, sucursal en España, Zurich Vida, compañía de seguros y reaseguros, SA y Zurich Services, AIE (BOE 12/09/2013); el artículo 23 del V Convenio colectivo de ámbito estatal para despachos de técnicos tributarios y asesores fiscales (BOE 31/10/2013); el artículo 18.3 del Convenio colectivo de Sociedad de Prevención de Fremap, SLU (BOE 20/03/2014); el artículo 34 del Convenio colectivo de Saint-Gobain Vicasa, SA (fábricas) para el período 2014-2016 (BOE 17/10/2014); el artículo 31.8 del Convenio colectivo de Liberty Seguros, Compañía de Seguros y Reaseguros, SA (BOE 28/11/2014); el artículo 16.4 del Convenio colectivo del Grupo Asegurador Reale (BOE 29/04/2015); el artículo 40.3 del Convenio colectivo de Zurich Insurance, PLC, Sucursal en España; Zurich Vida, Compañía de Seguros y Reaseguros, SA, Sociedad Unipersonal y Zurich Services AIE (BOE 03/05/2016).

<sup>57</sup> Véase el artículo 14.2 del II Convenio colectivo de Dinosol Supermercados, SL (BOE 22/05/2012); el artículo 14.2 del Convenio colectivo de Supersol Spain, SLU, Cashdiplo, SLU y Superdistribución Ceuta, SLU (BOE 06/03/2013); el artículo 59 del Convenio colectivo de V2 Complementos Auxiliares (BOE 27/05/2013); el artículo 40 del Convenio colectivo de Saint Gobain Pam España, SA (BOE 20/09/2013); el artículo 49 del XXI Convenio colectivo estatal de contratadas ferroviarias (BOE 24/02/2014); el artículo 59 del VII Convenio colectivo de V2 Complementos Auxiliares, SA (BOE 11/04/2014) y el artículo 18.d del Convenio colectivo de KFC Restaurants Spain, SL (BOE 06/06/2014); el artículo 14.2 del II Convenio colectivo de Supersol Spain, SLU, Cashdiplo, SLU y Superdistribución Ceuta, SLU. (BOE 12/01/2015); el artículo 40 del Convenio colectivo de Saint Gobain Pam España, SA (BOE 06/06/2016).

<sup>58</sup> Véase el artículo 46.2 del VII Convenio colectivo de la Fundación Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (BOE 08/03/2012) y el artículo 46.2 del Convenio colectivo de la Fundación Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (BOE 07/03/2014).

<sup>59</sup> Véase el artículo 21 del Convenio colectivo de Thyssenkrupp Elevadores, SLU (BOE 19/04/2013); el artículo 66 del III Convenio colectivo de Air Europa Líneas Aéreas, SAU, para su personal de tierra (excepto técnicos de mantenimiento aeronáutico) (BOE 21/10/2013) y el artículo 21 del Convenio colectivo de Thyssenkrupp Elevadores, SL (BOE 16/10/2015).

<sup>60</sup> Véase el artículo 20.bis del I Convenio colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servicio Catalán de la Salud (DOGC 29/07/2015).

<sup>61</sup> Véase el artículo 29.7 del Convenio colectivo de Asepeyo - Mutua de Accidentes de Trabajo y enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, n.º 151 (BOE 19/08/2013).

<sup>62</sup> Véase el artículo 23.2 del Convenio colectivo de Michelin España Portugal, SA para los centros de trabajo de Burgos, Santa Perpetua de la Mogoda (Barcelona), Seseña (Toledo) y Tres Cantos (Madrid) (BOE 13/02/2012); el artículo 33.2.f del Convenio colectivo de Michelin España Portugal, SA para los centros de trabajo de Aranda del Duero (Burgos), Valladolid, Lasarte y Vitoria-Gasteiz (BOE 20/02/2012); el artículo 113 del Convenio colectivo de la Fundación Diagrama Intervención Psicosocial (BOE 04/07/2013); el artículo 29 del Convenio colectivo de Asepeyo - Mutua de Accidentes de Trabajo y enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, n.º 151 (BOE 19/08/2013) y el artículo 33.2.f del Convenio colectivo de Michelin España Portugal, SA, para los centros de trabajo de Aranda de Duero (Burgos), Valladolid, Almería, Seseña (Toledo), Subirats (Barcelona) y Burgos (BOE 11/02/2016).

aquellos casos en los que se pretendan extinguir contratos de trabajo por causas objetivas. Así lo prevé el artículo 91.1.b del Convenio colectivo de la Compañía de Distribución Integral Logista, SA. (BOE 9/03/2012), precepto este que no contribuye al mantenimiento de la vida activa de las personas de edad.

Por el contrario, debe destacarse el artículo 22.2 del Convenio colectivo de Michelin España Portugal, SA para los centros de trabajo de Burgos, Santa Perpetua de la Mogoda (Barcelona), Seseña (Toledo) y Tres Cantos (Madrid) (BOE 13/02/2012), que prevé la creación de una Comisión paritaria para *analizar las posibilidades y la viabilidad de una solución de edad*. Esta medida resulta ser muy positiva, pues la creación de estos órganos dinamiza el contenido del convenio sobre esta materia, *propiciando la adaptación del clausulado del convenio a una realidad en permanente cambio*<sup>63</sup>.

#### **4.- Balance de la intervención de la negociación colectiva en materia de mantenimiento del empleo de personas de edad durante los años 2012-2016**

Una vez efectuado el análisis de la negociación colectiva estatal y autonómica, se puede concluir con carácter general que, si bien existen medidas muy positivas en este ámbito, la presencia de cláusulas convencionales relativas al mantenimiento del empleo de personas de edad es muy reducida. La tendencia apreciada detalla que la negociación colectiva opta mayoritariamente por introducir disposiciones reguladoras de la jubilación del trabajador y de las compensaciones a satisfacer fruto de la jubilación, en detrimento de medidas o previsiones tendentes al mantenimiento del empleo de las personas de edad. Ello significa que las prioridades de los agentes sociales en esta materia se centran prácticamente en la extinción de los contratos de trabajo por el mero hecho de cumplir la edad legal de jubilación, e incluso se observa una cierta incentivación para que ello ocurra cuanto antes, pues las cantidades previstas por la extinción de la relación laboral son especialmente significativas cuanto más pronto, en términos de edad, se produzca el retiro del trabajador. En este sentido, resulta evidente la influencia de los acuerdos nacionales de ordenación de la negociación colectiva, que se aprecia en el establecimiento de cláusulas convencionales que posibiliten la extinción del contrato de trabajo cuando el trabajador cumpla la edad legal ordinaria de jubilación, a la par que sitúa a la jubilación parcial y al contrato de relevo como supuestos instrumentos para el mantenimiento del empleo y el rejuvenecimiento de plantillas.

Paralelamente, se han detectado contradicciones entre la actuación de la negociación colectiva y los objetivos que persigue la normativa, tanto a nivel internacional como europeo. Las tensiones son evidentes: mientras que los agentes sociales focalizan su atención en cláusulas convencionales reguladoras de la jubilación de los trabajadores de edad, los legisladores pretenden el mantenimiento del empleo de los trabajadores de edad a fin de lograr la sostenibilidad del sistema de Seguridad Social y el alargamiento de las carreras de cotización que asegure pensiones suficientes para subsistir.

No obstante, debe destacarse positivamente que exista una preocupación en la negociación colectiva, aunque sea menor cuantitativamente, por mejorar las condiciones de trabajo y empleo de este colectivo. Este tipo de disposiciones incrementan la calidad del empleo y fomentan el mantenimiento del empleo del citado colectivo, pues otorgan mejoras, ya sean económicas o relativas a las condiciones de trabajo, a la par que

---

<sup>63</sup> Vid. CAVAS MARTINEZ, F. "Las Comisiones Paritarias y la solución de los conflictos laborales derivados de la interpretación y aplicación del convenio colectivo", *Revista del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 68, 2007, pág. 116.

permiten seguir cotizando en el correspondiente régimen de Seguridad Social para alcanzar carreras de cotización que permitan obtener prestaciones de jubilación de mayor cuantía en el momento en el que decidan retirarse. Paralelamente, debe criticarse que no se prevean expresamente cláusulas convencionales que protejan firmemente el empleo de estas personas en situaciones de crisis empresarial. En este sentido, no se ha hallado ninguna disposición que contemple prioridades de permanencia a favor de este colectivo. Antes al contrario, algunos convenios colectivos ofrecen una solución muy discutible en términos de mantenimiento del empleo<sup>64</sup>, al facilitar la salida de las personas de edad mediante jubilaciones anticipadas. Si bien es cierto que el artículo 51.5 RD Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 13.2 del RD 1483/2012 de 29 de octubre (BOE de 30 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada prevén la posibilidad de que durante el periodo de consultas se alcance un acuerdo en el que se reflejen prioridades de permanencia a favor de este colectivo, entre otros, también lo es que ambos preceptos recuerdan que tales medidas protectoras también podrán pactarse en convenio colectivo, y es en dicho instrumento, que se negocia en un momento distinto a aquel en el que se toma la decisión extintiva, donde despliega su máxima eficacia.

Todo ello conduce a afirmar que es necesario que se produzcan cambios en el tratamiento convencional de las personas de edad, puesto que las directrices europeas abogan hacia el alargamiento de la edad de trabajo. En este sentido, los agentes sociales deben ser los primeros en ser conscientes de ello, y en consecuencia, debe existir una transición de la masiva presencia actual de disposiciones convencionales reguladoras de cuestiones relacionadas con la jubilación del trabajador y compensaciones por la extinción del contrato de trabajo hacia medidas que fomenten el mantenimiento de la vida activa, máxime atendiendo a la creciente preocupación por la sostenibilidad de los sistemas de Seguridad Social y el incremento de la edad legal de jubilación.

##### **5.- Anexo: Propuesta de Cláusulas tipo**

Objetivo número 1: Establecer mecanismos de control del cumplimiento de las disposiciones relativas a las personas de edad.

*“Con una periodicidad semestral, el empresario estará obligado a facilitar a la representación legal de los trabajadores, o en su defecto a una comisión compuesta por 3 trabajadores elegidos democráticamente, un listado de las personas de más de 45 años y las medidas a aplicar, tanto actuales como previstas en un futuro, que tengan como propósito alargar la vida laboral de éstos.”*

Objetivo número 2: Incrementar el seguimiento del cumplimiento de aquellas cláusulas convencionales relativas al empleo de las personas de edad.

*“Se establece como obligatoria la creación de una Comisión Paritaria de aplicación y seguimiento de aquellas disposiciones relativas al empleo o las condiciones de trabajo de las personas de más de 45 años, que actuará como organismo de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.”*

---

<sup>64</sup> Véase el artículo 91.1.b del Convenio colectivo de la Compañía de Distribución Integral Logista, SA. (BOE 9/03/2012) y del Convenio colectivo de la Compañía de Distribución Integral Logista, SA (BOE 09/03/2012).



Objetivo número 3: Conferir mayor eficacia a las disposiciones convencionales relativas a la recolocación, incluyendo la realización de los ajustes oportunos, el control *ex post* por parte de la representación legal de las personas e impidiendo que un informe médico negativo de la Mutua de accidentes concertada o del servicio médico de la empresa justifique no llevar a cabo recolocaciones.

*“Las empresas tendrán la obligación de recolocar o acomodar los puestos de trabajo a aquellas personas cuya capacidad haya disminuido como consecuencia de la edad, la existencia de una discapacidad u otras circunstancias que tengan un impacto significativo en el desempeño de las funciones del trabajador. Las empresas podrán solicitar la elaboración de informes médicos relativos a esta situación a la Mutua de accidentes concertada o al servicio médico de la empresa, pero en ningún caso condicionará el cumplimiento de esta obligación.*

*De forma previa a la recolocación o acomodación del puesto de trabajo, el empresario comunicará por escrito a la representación legal de los trabajadores, o en su defecto a una comisión compuesta por 3 trabajadores elegidos democráticamente, las actuaciones concretas a realizar y un cronograma en el que se reflejará el plazo estimado en el que se llevará a cabo la medida.*

*Transcurrido un mes desde la detección de la necesidad de recolocar o acomodar el puesto de trabajo del empleado/a en cuestión, la representación legal de los trabajadores o en su defecto una comisión compuesta por 3 personas elegidos comprobará en qué estado se halla la ejecución del cumplimiento de la obligación, dando traslado a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de forma inmediata si se observasen indicios de incumplimiento de la citada obligación.”*

Objetivo número 4: Potenciar convencionalmente el establecimiento de cláusulas relativas a la prioridad de permanencia de las personas de más edad.

*“Con el objetivo de mantener la vida activa de las personas de más edad, se acuerda establecer como garantía de mantenimiento del empleo la prioridad de permanencia a favor de las personas mayores de 45 años en aquellas situaciones en las que fuere necesario proceder a la extinción, ya sea individual o colectiva, de contratos de trabajo por razones objetivas.”*